



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa del
Agua I I Chaparra-Chincha

Cut: 74086-2014

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 930 -2016-ANA- AAA-CH.CH.

Ica,

20 JUN. 2016

VISTO:

El Registro CUT. N°74086-2014 y escrito de fecha 06.04.2016, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N°1045-2015-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 18.12.2015, presentado por la Empresa Agrícola Chapi S.A., y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral N°1045-2015-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 18.12.2015, expedida por esta Dirección, entre otros, se sancionó a la **Empresa Agrícola Chapi S.A.** con una multa equivalente a **(5.05) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, vigentes a la fecha de pago, por utilizar en el 2013, el agua subterránea proveniente del pozo IRHS-68 con mayores volúmenes que los otorgados en la Resolución Administrativa N°278-2010-ANA-ALA ICA, infringiendo el Artículo 120° numeral 2 de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 1 del artículo 57° de la citada ley, y con el Artículo 277°, literal "i" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI;

Que, por escrito del visto, la Empresa Agrícola Chapi S.A., representada por el Ing. Jhon Hebert Rojo Hernandez, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la precitada Resolución Directoral; argumentando entre otros, que se revise la resolución impugnada y se revoque la misma, toda vez que mediante CUT 158910-2014, presentaron un procedimiento de regularización para el pozo IRHS 68, ante la Administración Local del Agua Ica, puesto que pese a contar con autorización para la explotación del agua subterránea, requerimos regularizar el **exceso consumido**. Asimismo la empresa recurrente alega lo siguiente: que la Cuarta Disposición Complementaria Final, del Decreto Supremo N°007-2015-MINAGRI, "Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo se sujetan a la imposición de sanciones, y adopción y ejecución de medidas complementarias, según el acogimiento o denegatoria de la solicitud de formalización o regularización", en tal sentido, la autoridad de aguas, está impedida de aplicar cualquier sanción hasta que el procedimiento de regularización haya concluido. Lo cual resulta razonable pues el Decreto Supremo, en su artículo 11° establece que ante una solicitud de regularización, la Administración Local del Agua inicia un Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que no estaría entendible que ante un mismo hecho, la administración pública aplique doble sanción, es decir una multa: (i) derivada del procedimiento sancionador iniciado en el año 2014 antes de la dación del Decreto Supremo, (ii) y una segunda multa, que se inicia por el procedimiento de regularización;



Que, para el presente caso es de aplicación lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..." siendo así, se aprecia que en el presente recurso administrativo no se adjunta nueva prueba; exigencia contenida en el Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión y el análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; por otro lado, tampoco ha cumplido con lo establecido en el Artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Presente Ley. **Debe ser autorizado por letrado**", ha incumplido esto último; en consecuencia y por los fundamentos expuestos, debe declararse improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos;

Que, mediante Informe Legal N°849-2016-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL, la Sub. Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Dirección, concluye entre otros, en declarar improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la Empresa Agrícola Chapi S.A., contra la Resolución Directoral indicada líneas arriba;

Estando a lo expuesto, y en uso a las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, artículo 22° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, artículo 35° y literal o) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto con escrito de fecha 06 de Abril del 2016 por la Empresa Agrícola Chapi S.A., contra la Resolución Directoral N°1045-2015-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 18 de Diciembre del 2015, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la Empresa Agrícola Chapi S.A., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha